

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETIZ, YUCATÁN, PARA
EL EJERCICIO
FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tetz, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2011.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Municipio de Tetz, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, recaudará los ingresos que provengan de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, aportaciones y participaciones que determinan la presente Ley, así como la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter Local y Federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tetz, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II

De los Conceptos de Ingreso y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Tetz, Yucatán percibirá ingresos, serán los siguientes:

I.- Impuestos;

II.- Derechos;

III.- Contribuciones Especiales;

IV.- Productos;

V.- Aprovechamientos;

- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **Impuestos** que el Municipio percibirá, se clasifican como

I.- Impuesto Predial	\$ 16,900.00
II.- Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 2,080.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 1,020.00
TOTAL DE IMPUESTOS	\$ 20,000.00

Artículo 6.- Los **Derechos** que el Municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

I. Derechos por Licencias y Permisos	\$ 3,120.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,080.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 2,080.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 12,480.00
V.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 9,360.00
VI.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 520.00
VII.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 12,480.00
VIII.- Derechos por servicios de Cementerios	\$ 1,560.00
IX.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público.	\$ 0.00
TOTAL DE DERECHOS	\$ 43,680.00

Artículo 7.- Las **Contribuciones Especiales por Mejoras** que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:

I.- Contribuciones Especiales por Mejoras de Obras	\$ 0.00
II.- Contribuciones Especiales por Mejoras de Servicios	\$ 0.00

TOTAL CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS \$ 0.00

Artículo 8.- Los **Productos** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$ 2,600.00
II.- Productos Financieros	\$ 3,640.00
TOTAL DE PRODUCTOS	\$ 6,240.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de **Aprovechamientos** se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales	\$ 4,000.00
II.- Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio	\$ 1,500.00
TOTAL DE APROVECHAMIENTOS	\$ 5,500.00

Artículo 10.- Las **Participaciones** por ingresos federales serán los determinados en los Convenios de Coordinación suscritos entre los gobiernos Federal y Estatal.

Participaciones Federales y Estatales	\$ 8'565,648.00
TOTAL DE PARTICIPACIONES	\$ 8'565,648.00

Artículo 11.- Las Aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$ 4'114,139.00
II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	\$ 1'973,240.00
TOTAL DE APORTACIONES:	\$ 6'087,379.00

Artículo 12.- Los Ingresos Extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

I.- Los recibidos del Estado y la Federación por conceptos diversos a Participaciones o Aportaciones.	\$ 2'000,000.00
II.- Empréstitos o Financiamientos cuyo vencimiento no exceda su período de gestión.	\$ 500,000.00
TOTAL DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 2'500,000.00

**Total de Ingresos a percibir por el Municipio de Tetz,
Yucatán durante el ejercicio fiscal 2011:**

\$ 17'228,447.00

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

Artículo 13.- Son impuestos, las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 14.- Para el cálculo del pago del Impuesto Predial en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, al valor catastral se aplicarán las siguientes tarifas

TARIFA

LÍMITE INFERIOR DEL VALOR CATASTRAL	LÍMITE SUPERIOR DEL VALOR CATASTRAL	CUOTA APLICABLE AL LÍMITE INFERIOR	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
0.01	4,000.00	17.00	0.00265
4,000.01	16,500.00	27.00	0.00154
16,500.01	28,500.00	32.00	0.00127
28,500.01	45,500.00	38.00	0.00119
45,500.01	58,500.00	59.00	0.00066
58,500.01	99,000.00	69.00	0.00056
99,000.01	EN	79.00	0.00049

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa, y el producto de la operación se sumará a la cuota fija anual aplicable al límite inferior respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará una cuota de 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10% en el total del concepto de predial.

Asimismo los contribuyentes que regularizaren su situación ante la hacienda municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores, gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

II.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de un 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

III.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV.- Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de un 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando a la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tarifas que se establecen a continuación.

I.- Espectáculos de circo 8%

II.- Otros permitidos por la ley de la materia 7.50%

Cuando se trate de funciones de teatro, ballet, ópera y otros eventos culturales no se causará impuesto alguno.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento nuevas para establecimientos o locales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, se causarán las siguientes cuotas:

I.- Vinaterías y licorerías \$ 10,000 00

II.- Expendio de cerveza \$ 15,000 00

Artículo 19 Bis.- Por la renovación de licencias, aún vigentes o con un vencimiento no mayor a 183 días, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I.- Vinaterías y licorerías \$ 500.00

II.- Expendio de cerveza \$ 750 00

Artículo 20.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota diaria de \$ 300.00, sin perjuicio del entero a la hacienda municipal del derecho de uso de suelo respectivo si no cuenta con él.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento nuevas a establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cubrirán las siguientes cuotas:

I.- Cantinas, bares, salones cerveza y similares \$ 15,000.00

II.- Restaurantes, hoteles y moteles \$ 10,000.00

Artículo 21 Bis.- Por la renovación de licencias, aún vigentes o con un vencimiento no mayor a 183 días, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota anual siguiente:

I.- Cantinas, bares, salones cerveza y similares \$ 750.00

II.- Restaurantes, hoteles y moteles \$ 500.00

Artículo 22.- Para el otorgamiento de permisos eventuales de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

I.- Salones de baile y eventos al aire libre que se asemejen a ellos \$ 2,500.00 por día

Artículo 22 Bis.- En el caso de espectáculos relacionados con la tauromaquia, se pagarán las siguientes cuotas:

- I.- Corridas de Toros \$2,500.00 por corrida
- II.- Torneos de Lazo \$3,000.00 por evento

Artículo 23.- Cuando los establecimientos que se relacionan en los Artículos 19 Y 21 de esta Ley, pretendan la revalidación anual de sus licencias para el debido funcionamiento de la negociación, y dicha licencia exceda en su vencimiento del término fijado en los numerales 19 bis y 21 bis, se tendrá por perdida la respectiva licencia y deberá gestionarse una nueva con el pago consecuente.
La aplicación e interpretación de este artículo será literal.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, donde no se expendan bebidas alcohólicas, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Cuando el evento no exceda de 5 horas \$ 150.00
- II.- Cuando el evento exceda de 5 horas \$ 40.00 por hora adicional o fracción de ella.

Artículo 24 Bis.- Si los eventos a los que se refieren los artículos inmediato anterior y 22 de esta ley, tienen como objeto la recaudación de fondos para instituciones de beneficencia pública, asociaciones religiosas o gremios patronales integrados en su mayoría por habitantes del municipio, estarán exentos del pago de las contribuciones en esta norma contempladas.

El objeto del evento deberá comprobarse suficientemente ante la Secretaría Municipal, y a recto criterio de la misma, para ser sujeto de la relevación contributiva consignada.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, construcción de pozos y albercas, ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, se causarán y cobrarán \$ 3.00 por m².

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 26.- Por los servicios de Vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento asignado de la policía municipal \$ 80.00 por día.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 27.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia se causará y pagará la cantidad de \$ 2.50 semanal.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 28.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por

I.- Consumo Domestico	\$ 20.00
II.- Comercios	\$ 10.00

Por cada contratación, corrección y reinstalación de toma nueva se cobrará la cuota de \$ 350.00.

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 29.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal, para la autorización de matanza de animales. Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno \$ 7.00 por cabeza

II.- Porcino \$ 7.00 por cabeza

CAPÍTULO VI

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 30.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00 por hoja
II.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 5.00 por hoja
III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 10.00 por hoja
IV.- Por cada copia simple expedida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 1.00 por hoja
V.- Por cada copia simple expedida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública	\$ 3.00 por hoja

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 31.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

- | | |
|---------------------------|------------------|
| I.- Locatarios fijos | \$ 20.00 mensual |
| II.- Locatarios semifijos | \$ 12.00 mensual |

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 32.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas: ADULTOS:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por temporalidad de 3 años: | \$ 100.00 |
| b) Adquirida a perpetuidad: | \$ 750.00 |
| c) Refrendo por depósitos de restos a 7 años: | \$ 300.00 |

En las fosas o criptas para menores de quince años, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas para adultos.

II.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los cementerios municipales \$ 100.00

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley \$ 300.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 33.- El Derecho por Servicio de Alumbrado Público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 34.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos

que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO I
Productos Derivados de Bienes Inmuebles**

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por el uso del piso en la vía pública se pagará por metro cuadrado o fracción que exceda de la mitad una cuota de \$10.00 por día, sin perjuicio de las demás contribuciones municipales, estatales o federales que resultaren de la actividad que se pretende realizar.

**CAPÍTULO II
Productos Financieros**

Artículo 36.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 37.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal, y

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, las cuales serán calculadas en base a los índices y tasas publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 38.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;

II.- Herencias;

III.- Legados;

IV.- Donaciones;

V.- Adjudicaciones Judiciales;

VI.- Adjudicaciones Administrativas;

VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;

VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y

IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 39.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Municipales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud los convenios de adhesión al Sistema Nacional de

Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y

los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 40- El municipio de Tetz, podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las Participaciones y Aportaciones, de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil once previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los Reglamentos Municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.